

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que SS. MM. y AA. RR. (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Sigue siendo regular el curso de las lesiones que sufre S. M. el Rey D. Francisco.»

De orden de S. M. la Reina Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Abril de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 30 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Pedro Lopez y otros, contra la providencia de ese Gobierno, que ordenó se diera posesión del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Vicálvaro al Concejal don Manuel Aravaca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de Vicálvaro, de la provincia de Madrid.

Resulta que, verificadas las elecciones para la renovación bial del

Ayuntamiento de Vicálvaro, dicha Corporación y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión extraordinaria fecha 15 de Diciembre de 1889, admitió las excusas que respectivamente alegaron los Concejales electos don Anselmo Muñoz Vazquez y don Valentin Vacas para el ejercicio de sus cargos, por cuanto el primero manifestó que se hallaba físicamente impedido, y el segundo expuso que estaba incapacitado, como marido de la Maestra de instrucción primaria; y no habiéndose apelado, quedaron dos vacantes de Concejales.

En 1.º de Enero de 1890, el Ayuntamiento celebró su sesión inaugural con siete Concejales, en vez de los nueve con que hasta ahora viene constituyéndose; y habiéndose procedido á la elección de cargos, bajo la presidencia interina de don Juan Galeote, como Concejal que obtuvo del Cuerpo electoral, resultaron elegidos, por dos veces, con tres votos don Manuel Aravaca, don Pascual Rueda y don Luis Saez para Alcalde, primero y segundo Tenientes de Alcaldes, y por dos votos, para los mismos, puestos el indicado don Juan Galeote, don Pedro Lopez Sartí y don Máximo Moreno; por lo que, aunque los referidos Aravaca, Rueda, Saez y don Juan Torremocha acordaron que la votación era válida, el Alcalde interino puso los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, y en virtud de lo ordenado por su Autoridad, se llevó á efecto la sesión extraordinaria de 6 de Enero, en la que don Manuel Aravaca resultó con cuatro votos, *volándose á sí mismo* para Alcalde, y se abstuvieron de votar los otros tres Concejales, de lo que don Pedro Lopez Sartí formuló su correspondiente protesta, fundándose en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887.

Habiéndose consultado por el Alcalde interino don Juan Galeote si daba posesión de la Alcaldía á don Manuel Aravaca y Perez, en vista del resultado de la votación, el Gobernador, en 11 de Enero, ordenó que diese la referida posesión á dicho Aravaca, bajo apercibimiento de prolongación de funciones, puesto que el elegido ha-

bia obtenido la mayoría absoluta de votos.

En cumplimiento de lo ordenado y reservándose su derecho para apelar, don Juan Galeote y Benito dió posesión de la Alcaldía, en 16 del citado mes, á don Manuel Aravaca y Perez.

En la sesión extraordinaria de 17 del mismo mes, bajo la presidencia de don Manuel Aravaca, sin la asistencia de los Concejales don Juan Galeote y don Máximo Moreno, se procedió á la designación de Tenientes de Alcalde y de Procurador síndico, siendo elegidos por cuatro votos respectivamente don Pascual Rueda, don Luis Saez García y don Julian Torremocha y Martinez, formulándose protesta por don Pedro Lopez Sastí contra la elección de los cargos.

En escrito de 25 de Enero de 1890, don Pedro Lopez Sastí, don Juan Galeote y don Máximo Moreno interpusieron recurso de alzada contra la resolución del Gobernador, suplicando al Ministerio del digno cargo de V. E., que, ya en virtud de la apelación, ya por la suprema inspección que el cumplimiento de las leyes compete al Gobierno de S. M. se decreté la nulidad de la elección de Alcalde de Vicálvaro y de la toma de posesión de don Manuel Aravaca, por haberse infringido los artículos 35, 43 y 55 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio, de conformidad con la Sección de Política, propone que se deje sin efecto la providencia del Gobernador y se declaren nulas las elecciones de Alcalde, primero y segundo Tenientes de Alcalde y la posesión de estos cargos, en los que cesen inmediatamente, sin excusa, los que de ellos se posesionaron, y sean desempeñados interinamente por don Juan Galeote y Benito y por los Concejales que le sigan en mayor número de votos, con la prelación de la mayor edad en su caso, hasta que se celebren las elecciones ordinarias próximas y se constituya el Ayuntamiento con los 10 Concejales que le corresponden, fundándose en que «con arreglo al censo de población formado en fin de Diciembre de 1877 y 1887, el Municipio de Vicálvaro

tiene más de 2.000 y menos de 3.000 residentes en su término, por cuyo motivo siempre ha debido contituirse su Ayuntamiento con 10 Concejales en lugar de nueve, según lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal, que notoriamente viene infringiéndose al dotar la Corporación de menor número de individuos que le pertenece; que, por modo alguno, puede sostenerse la validez de la elección de Alcalde y Tenientes primero y segundo, bajo el erróneo supuesto de que los elegidos don Manuel Aravaca, don Pascual Rueda y don Luis Saez obtuvieron con cuatro votos, *volándose á sí mismo*, la mayoría absoluta que requieren los artículos 55 y 56 de la precitada ley, por cuanto dichos cuatro votos no forman la mayoría del número total de que venia componiéndose y de que *debe* componerse el Ayuntamiento; que se opondrá al espíritu y á la índole y efectos de la votación secreta para la elección de dichos cargos la circunstancia de haberse elegido á sí mismo el Alcalde, la de haberse abstenido de votar los tres Concejales de la minoría en la votación para Alcalde, la falta de asistencia de dos de estos Concejales á la sesión en que se designaron los Tenientes, y el hecho de votarse estos también, puesto que, aparte de que los electos deben obtener sus cargos por la elección de sus compañeros, pues no de otra manera puede decirse que son elegidos, resulta que la votación vino á ser como nominal, descubriéndose que Concejales votaron á quienes; que lo procedente, en tal caso, hubiera sido ordenar al Ayuntamiento que en todas las sesiones se ocuparan de la elección de cargos, hasta obtener, con la asistencia de todos los Concejales, y sin permitir que alguno de ellos se abstuviese de votar la mayoría absoluta de votos, que son cinco de nueve, de conformidad con los preceptos legales y con lo establecido en varias Reales órdenes, como las de 26 de Febrero de 1880, 12 de Octubre de 1881, 29 de Diciembre de 1887, 23 de Junio de 1888 y 10 de Junio de 1890; que no debe continuar por más tiempo la situación ilegal en que se halla la representa-

cion del expresado Municipio, y que al Gobierno incumbe velar por la estricta observancia de las leyes y hacer cumplir los artículos 35, 46, 52, 54, 55, 56 y 99 de la Municipal vigente».

En vista de las razones expuestas en la precedente nota, y de lo establecido en las citadas disposiciones legales, la Seccion de este Consejo entiende que procede resolver, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Política y la Subsecretaría de ese Ministerio, porque, en efecto, en la constitucion del mencionado Ayuntamiento existen varias causas que invalidan la eleccion de los referidos cargos, á saber: una la abstencion del voto de tres Concejales, que equivale á la ausencia de los mismos, y revela el secreto de la votacion de Alcalde, con infraccion notoria de la ley; otra, la falta de asistencia de dos Concejales y la protesta de un tercero, que tambien descubren la eleccion de Tenientes, en la que así como en la del para Alcalde, puede afirmarse que solo tomaron parte los cuatro que eligieron de entre ellos mismos, y se eligieron Alcalde, Tenientes primero y segundo, y Procurador síndico. Y, finalmente, que estando declarado por la jurisprudencia que la mayoría absoluta de votos se entienda del número total de Concejales de que debe constituirse el Ayuntamiento, la eleccion de Alcalde y de Teniente de Alcalde de Vicálvaro es ilegal, por que aunque se cuente el voto que cada electo emitió en su favor, nunca serán cuatro la mayoría absoluta de 10, número de Concejales, según el Censo, ni de nueve de que estaba formado al tiempo de la renovacion bienal;

Opina, pues, la Seccion que procede revocar la providencia del Gobernador, declarando nulas las elecciones de Alcalde y Tenientes del expresado pueblo, y nula la toma de posesion de dichos cargos por don Manuel Aravaca, don Pascual Rueda y don Luis Saez; ordenar á estos tres, que sin excusa alguna cesen inmediatamente en el ejercicio de sus respectivos cargos, cuya posesion se entregará á don Juan Galeote y Benito y á los dos Concejales que lesigan en el orden numérico de los votos que hubiesen obtenido en su eleccion, con la prelación de la edad, para que desempeñen interinamente las funciones de Alcalde y Tenientes primero y segundo hasta que la Corporacion se constituya de un modo definitivo, mediante las próximas elecciones municipales en las que se elegirán los Concejales que fueren necesarios para que se componga de diez Vocales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 3 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 101.

Encargo á los señores Alcaldes de

esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca, detencion y remision á mi disposicion del joven Luciano Sarabia Cano, de 17 años de edad, que va en compañía de un ciego, el cual le ha sacado de esta ciudad, con engaño y sin consentimiento de su padre, el cual le reclama, con objeto de entregarle al mismo.

Santander 28 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

Circular número 102.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Piedra Buena (Ciudad Real), cuyas filiaciones y señas son: Sergio Sanchez Tapiador, estatura regular, ojos pardos, de 45 años, casado, natural de Malagon, barba clara canosa como el pelo; señales: tiene los pómulos acardenalados, viste chaleco y chaqueta de paño negro, pantalon verano claro á cuadros; y Simon Ximenez Boldan (a) Andana, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba clara, de 30 años, casado, natural de San Pablo, viste chaqueta y chaleco de correa, pantalon bombacho de pana, polainas de cuero y alpargatas blancas cerradas; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes,

Santander 28 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

FOMENTO.

Número 5.087.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leoncio de Ibarguengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Ana María», de mineral de hierro, al sitio que llaman Puncarrada, término del lugar de Obregon, Ayuntamiento de Villaescusa, que linda al N. con prado de D. Hermenegildo Saro y otros, S. monte de la Mazuela, al E. con la carretera de Guarnizo á Villacarriedo y al O. con el sitio de Ontanas.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata bastante trabajada antigua, de hierro, que se halla en dicho parage de Puncarrada propiedad de D. Bernardo del Monte, desde donde se medirán al N. 100 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al O. 100 la 2.ª; de esta al S. 200 la 3.ª; de esta al E. 200 la 4.ª; de esta al N. 200 la 5.ª; de esta al E. 100 la 6.ª; de esta al N. 300 la 7.ª; de esta al O. 100 la 8.ª; de esta al N. 100 la 9.ª; de esta al O. 200 la 10.ª; de esta al S. 100 la 11.ª; de esta al E. 100 la 12.ª, y con 300 metros al S. quedará cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fué presentada en 23 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo día, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente,

para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Abril de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

Número 5.088.

Don Antonio Baztán y Goñi, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Leoncio de Ibarguengoitia, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 13 pertenencias con el nombre de «Gallarta», de mineral de hierro, al sitio que llaman Calero de hoyas, término del lugar de Cabarceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda al N. y S. terreno franco, al E. mina «2.ª Rubí» y al O. con el pozo de hoyas del término de la Concha, Ayuntamiento de Villaescusa.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca NO. señalada con el número 5 de la mina «2.ª Rubí», desde allí se medirán al E. 100 metros colocándose la 1.ª estaca; de esta al N. 300 la 2.ª; de esta al O. 100 la 3.ª; de esta al S. 100 la 4.ª; de esta al O. 100 la 5.ª; de esta al S. 300 la 6.ª; de esta al O. 200 la 7.ª; de esta al S. 100 la 8.ª; de esta al O. 100 la 9.ª; de esta al S. 100 la 10.ª; de esta al E. 400 la 11.ª, y con 300 metros al N. quedará cerrado el perímetro de las trece pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en 23 del actual.

Y habiendo sido admitida por decreto de 24 del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Abril de 1891.

Antonio Baztán y Goñi.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Subasta

El día 21 del mes de Mayo á la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de esta corporacion, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del vocal de la Comision en quien S. S.ª delegue y con asistencia del Sr. Diputado don Juan José de Orbe, la subasta de servicio de bagajes de la provincia, durante el próximo año económico de 1891 á 92.

Santander 17 de Abril de 1891.—El Vicepresidente, Baldomero A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta del servicio de bagajes de la provincia durante el año económico de 1891 á 92.

Primera. El contratista se obliga á facilitar á las clases militares que tengan derecho á bagajes los que la autoridad local le reclame por medio de orden firmada por el Alcalde ó quien haga sus veces *incontinenti* del pedido, debiendo expresarse en la orden el número de carros y caballerías, los sujetos y clases que lo solicitan, puntos de que procedan, números y fechas de los pasaportes y autoridad por quien han sido expedidos.

Segunda. Se obliga igualmente á facilitar bagajes á los presos enfer-

mos ó imposibilitados y á los pobres transeuntes tambien enfermos ó imposibilitados, siempre que lo ordene así la Alcaldía respectiva, la cual dispondrá en caso de duda que el Médico titular del distrito ó cualquier facultativo haga constar por medio de certificacion que el preso ó el pobre necesitan bagaje para ponerse en marcha.

Tercera. Para que el servicio se preste con la debida regularidad se divide la provincia en las etapas siguientes: Castro-Urdiales, Laredo, Reinosa, Santoña, Santander, Torrelavega, Ramales, San Vicente de la Barquera, Villacarriedo, Potes, Cabuérniga, Medio Cudeyo, Cabezon de la Sal, Comillas, Molledo, Piélagos (Renedo), Corvera, Entrambasaguas y Astillero (Boó.)

Cuarta. El Contratista tendrá un Delegado en cada etapa á excepcion de aquella en que él resida con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, y estará provisto de las caballerías y carros necesarios para el servicio de un batallon, entendiéndose que la etapa de Entrambasaguas prestará solamente el servicio de presos y las demás el de presos, pobres transeuntes y militares.

Quinta. El contratista dará conocimiento oficialmente al Alcalde del Ayuntamiento de cada cabeza de etapa y á la Diputacion del Delegado que designe para que en todo caso pueda obligarle al cumplimiento de tal contrato, ó en otro caso á solventar los servicios que los respectivos vecindarios desempeñen por falta de la debida observancia de estas condiciones, entendiéndose que para ello no tendrá intervencion alguna otra autoridad que la provincial, castigándose la primera falta con 25 pesetas de multa y con 50 la segunda sin perjuicio de descontarse por la Diputacion á los contratistas del precio de la subasta, el importe de las cuentas debidamente justificadas con la papeleta del pedido ó orden de expedicion refrendado de la autoridad del punto á donde se dirigieran los bagajes y copia de los pasaportes ó pases si son de la clase militar, no establecida en las guarniciones de la capital ó plaza de Santander, ó en otro caso la copia de la orden que expidiera la autoridad competente, entendiéndose que el importe de lo que se descuenta al contratista no excederá de cinco pesetas por legua por cada bagaje mayor y dos y media por cada menor.

Sexta. Los bagajes se relevarán ordinariamente en cada cabeza de etapa á no ser que el servicio exija salir mas adelante, en cuyo caso está el contratista obligado á verificarlo, sin derecho á percibir más cantidad que la convenida.

Séptima. Si en algun caso dejare el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se le reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel, sin que tenga derecho el contratista á reclamar otra cantidad que la estipulada en la contrata despues de deducido el importe del servicio que por dicha autoridad se prestara.

Octava. Si el rematante tuviera que prestar un servicio extraordinario y por tal se entenderá de un batallon en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden á levantar el servicio, abonándose á los mismos por dicho rematante la cantidad ó cantidades correspondientes.

Si se hacen pedidos á los pueblos fuera de las cabezas de etapa, será obligacion del contratista abonar el

importe de los bagajes á los que los hayan facilitado, cuidando en este caso las autoridades locales de conservar cuando los bagajes sean para militares, copias de los pasaportes, el pedido, la orden de expedición y el refrendo de la autoridad del punto á donde se dirija, y si no se hicieren constar en los pasaportes los bagajes que se soliciten, los Alcaldes y demás funcionarios del orden administrativo cuidarán de consignar ante dos testigos que el solicitante ó solicitantes insisten en su petición y lo pondrán en conocimiento de la Diputación para los efectos que procedan. Igualmente observará cuando las fuerzas ó clases que pidan bagajes carezcan de pases ó pasaportes.

Novena. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad correspondiente previa la presentación de la oportuna solicitud acompañada de los certificados de los Alcaldes de las cabezas de etapa en cuyos documentos se hará constar haberse llenado el servicio cumplidamente y sin reclamación durante el trimestre que se ha de satisfacer, ó que no se ha hecho pedido alguno.

Diez. El pago que por dicha Depositaria se haga á los contratistas será de la cantidad que sin perjuicio deberán satisfacer al mismo, los que usen de los bagajes según las tarifas y disposiciones vigentes.

Once. La subasta será pública y por cantidad alzada y se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados y con sujeción al siguiente modelo.

D. N. N., vecino de..., se comprometo á desempeñar el servicio de bagajes de esta provincia para el año

económico de 1891 á 92, con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día..., y demás disposiciones vigentes en la materia, por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Doce. La subasta tendrá lugar bajo el tipo de 12.350 pesetas.

Trece. Los pliegos han de entregarse al Sr. Presidente posteriormente durante la media hora inmediata á la fijada para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán recogerse.

Catorce. Toda proposición para ser admitida deberá estar concebida precisamente en la forma que establece la condición once y se acompañará el documento que acredite haber hecho el depósito del cinco por ciento del importe de este servicio, como fianza provisional, en la Depositaria de fondos provinciales. Este depósito se elevará al quince por ciento al acordar la adjudicación definitiva.

Quince. La adjudicación del remate se hará en favor del licitador, cuya proposición resulte más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días, á contar desde el en que se comunique al rematante la adjudicación.

Serán de cargo del mismo los gastos del otorgamiento de la escritura, así como también los del acta de remate, de cuyos documentos presentará una copia autorizada en forma en la Contaduría de fondos provinciales y en el mismo término de diez días se aumentará el depósito del cinco al quince por ciento que quedará afecto en la Caja de depósitos ó en la Depositaria de la Diputación.

Dieciséis. Si el rematante no cumpliera lo que queda expresado en la anterior condición ó faltare á las demás de la subasta se tendrá por rescindido el contrato, después de impuestas las correcciones de que trata la condición quinta á perjuicio de aquél, exigiéndole la responsabilidad en que pueda incurrir por la vía de apremio administrativa, arreglada á la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Diecisiete. Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una segunda licitación por espacio de diez minutos, pero solo entre los autores de los presupuestos que hubieran causado empate. Esta segunda licitación se hará á la voz, y transcurridos los diez minutos, se hará la adjudicación provisional al que haga la proposición más ventajosa. Si ninguno la hiciera, será preferido el que en la actualidad desempeñe el servicio de alguna etapa; en caso negativo ó de igualdad, decidirá la suerte.

Dieciocho. Las cartas de pago que por acompañar á proposiciones menos ventajosas que otras, por su forma ó por no hallarse dentro del tipo marcado no se creyeran necesarias, se devolverán á sus dueños terminada la subasta y solo se retendrá la del que haya hecho mejores proposiciones admisibles, elevándola para el aumento del depósito al Gobierno de provincia, para que dé las órdenes convenientes, al menos que el interesado no se conforme con exhibir la carta de pago de dicho depósito para recoger la provisional. Contratado el servicio no se podrá subarrendar ni traspasar, sin permiso previo por escrito á la Diputación.

Diecinueve. El contrato se hace á

riesgo y ventura sin que en ningún caso pueda el contratista pedir alteración del precio del remate.

Anuncios oficiales.

Recaudación de contribuciones de la zona de Cabuérniga.

La recaudación de las contribuciones por territorial, industrial y minas del cuarto trimestre y actual ejercicio, tendrá lugar en el Ayuntamiento Ruente, los días 5 y 6; en el de Cabezon de la Sal, 7, 8 y 9; en el de Mazcuerras, 11, 12 y 13; en el de Polaciones, 17 y 18; en el de Tudanca, 19 y 20; en el de Valle de Cabuérniga, 21, 23 y 24 y en el de Los Tojos, 21, 22 y 23 del próximo mes de Mayo.

Cabezón de la Sal 23 de Abril de 1891.—El Recaudador, Salvador Gonzalez.

Ayuntamiento de Valdeprado.

La matrícula industrial y de comercio de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1891 á 1892, se halla expuesta al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarla y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por estemporánea.

Valdeprado 25 de Abril de 1891.—El Alcalde, Tomás Seco.

— 22 —

proyectos y presupuestos de gastos de toda clase de obras y servicios de la Exposición, los cuales, informados y aprobados por la Sección 1.ª pasarán á la Junta Directiva para su definitiva censura y aprobación.

ARTÍCULO 72.

Una vez aprobados los presupuestos de gastos, se realizarán las obras ó servicios á que se refieran, los cuales se abonarán por medio de libramientos expedidos por la Delegación general, é intervenidos por un individuo de la Sección 1.ª que la misma designará.

Las cuentas definitivas se justificarán con las formalidades exigidas para todas las del Estado.

ARTÍCULO 73.

En el reglamento especial de la Delegación se determinará el modo y forma de llevar la contabilidad, de manera que este servicio se realice con la mayor escrupulosidad y exactitud.

Terminada la Exposición se publicarán las cuentas.

ARTÍCULO 74.

Además del producto de las entradas á la Exposición y de la venta del Catálogo y demás publicaciones oficiales, constituirán arbitrios ó ingresos especiales los recursos siguientes:

1.º Las licencias para establecer puestos de refrescos, reposterías, cafés y restaurantes.

2.º Las de venta de periódicos, catálogos, publicaciones, grabados, fotografías y objetos conmemorativos del certamen.

3.º La adjudicación del servicio de sillas y coches-sillones para uso de los visitantes.

4.º Los permisos para la celebración de espectáculos temporales, cuyo carácter sea adecuado al objeto del certamen.

5.º La concesión de licencias para publicar anuncios

— 19 —

CAPÍTULO NOVENO.

Del Jurado y de las recompensas.

ARTÍCULO 60.

Para el examen y calificación del mérito de los objetos expuestos, se nombrará un Jurado internacional, cuyo número de miembros propietarios se determinará tomando por base el de expositores y la importancia de los objetos expuestos.

Habrán también Jurados suplentes, cuyo total no podrá exceder de la tercera parte del número de los propietarios.

El cargo de jurado será honorífico y gratuito.

ARTÍCULO 61.

La Junta Directiva del Centenario nombrará el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios y Vicesecretarios generales del Jurado.

ARTÍCULO 62.

El Jurado se dividirá en las agrupaciones que requiera la clasificación general de los objetos del certamen.

Cada agrupación se constituirá designando por mayoría de votos su Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.

El Presidente, los Vicepresidentes y Secretarios del Jurado general á que se refiere el artículo anterior, y el Presidente de agrupación, constituirán el jurado superior.

ARTÍCULO 63.

Cada agrupación del Jurado examinará y calificará los

Ayuntamiento de Guriezo.

Anuncio.

Por término de diez días, contados desde la fecha de este anuncio, se halla expuesto al público en esta casa Consistorial, el padron de cédulas personales, formado para el ejercicio próximo de 1891-92.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guriezo 26 de Abril de 1891.—El Alcalde, Antonio Garma.

Ayuntamiento de Argoños.

Anuncio.

Se hallan confeccionados el padron de cédulas personales y matrícula industrial para el año económico del 91 al 92 y expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los que se oirán las reclamaciones que se produzcan.

Argoños 26 de Abril de 1891.—El Alcalde, Matías Castrillo.

Ayuntamiento de Reocin.

Don Francisco Gonzalez Portilla, Alcalde constitucional de Reocin.

Hago saber: Que por la Excm. Comisión provincial, en sesion de 7 del corriente, se ha acordado que se forme expediente de prófugos á los mozos Cándido Obregon Mesones, y Santiago Aldecoa Gutierrez, del reemplazo de 1891, y á Pedro Gonzalez Go-

mez, del de 1889; y se les hace por medio del presente, la notificación de que trata el párrafo 3.º del art. 108 de la ley de 11 de Julio de 1881, por ignorarse su paradero.

Reocin 12 de Abril de 1891.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Portilla.

Providencias judiciales

DON JULIAN ARGÜESO, Escribano del Juzgado de Cabuérniga.

DOY FÉ.—Que en dicho Juzgado y mi testimonio se ha seguido el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará expresion, dictándose en él la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así.

SENTENCIA.—En Valle de Cabuérniga á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el señor don Pedro de Uzquiano y Lopez, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga, ha visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Cayetano Gomez y García, casado, labrador, mayor de ochenta años, y vecino de Viaña, representado por el Procurador don Fidel Diaz y Estrada, bajo la direccion del Abogado don Teodoro Velez y García, contra el Ministerio Fiscal en representacion del ausente don Pablo Gomez y García, hermano y único pariente más próximo del don Cayetano, sobre que se declare la presuncion de muerte de aquel.

FALLO.—Que debo de declarar y declaro la presuncion de muerte, á los efectos civiles, de don Pablo Gomez y García, natural de Viaña, hijo de don Lorenzo y doña María, y mando que esta sentencia se publique en

el *Boletin oficial* de esta provincia para que en su dia pueda abrirse la sucesion de aquel, insertándose en el edicto el encabezamiento de dicha sentencia y su parte dispositiva, reintegrándose en el papel correspondiente lo invertido de oficio á instancia del Ministerio Fiscal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Pedro de Uzquiano.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia que anteceden, concuerdan fielmente con su original á que me remito.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido el presente en Valle de Cabuérniga á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º: El Juez del partido, Pedro de Uzquiano.—Julian Argüeso.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido, por providencia de veintiuno del actual, dictada en el pleito de mayor cuantía promovido por el Procurador don Marcelino Aparicio, en nombre de doña Elena Lawrenson, por sí y como madre de los menores Felipe, Mercedes, Elisa y Elena del Rio Lawrenson y de don Venancio del Rio, como curador de la menor Carmen del Rio Herrera, contra don Achilles Parisot sobre pago de pesetas, tiene acordado á instancia de dicho Procurador y de conformidad á lo que dispone el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haber comparecido referido Parisot al primer llamamiento, dentro

del plazo de nueve dias que se le confirió, se le llame por segunda vez en la misma forma que la anterior ó sea por medio de edictos para que en el término de cinco dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en los autos personándose en forma, pues caso de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su insercion le doy en Santander á 22 de Abril de 1891.—El Escribano, Genaro Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado en la noche del 23 de Abril último, del pueblo de Soto de Toranzo, un caballo rojo, con una estrella en la frente y el pie izquierdo calzado y en la anca derecha una marca á fuego incomprendible, el cual fué comprado por D. José Rivera San Martín, vecino de Bribiesca (Búrgos), en la feria de Torrelavega el 19 de citado mes á D. Ignacio Marciano, vecino de Collado, Ayuntamiento de Cieza, en esta provincia, se suplica á quien le tenga ó sepa su paradero, lo ponga en conocimiento de D. José Gonzalez Diaz, vecino de Las Fragnas, quien abonará los gastos.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

objetos de la clase que le corresponda, entregando despues al Presidente general del mismo, con la relacion razonada de calificaciones, una reseña ó memoria acerca del mérito de los objetos y de la importancia ó interés científico y artístico de su conjunto.

ARTÍCULO 64.

Los acuerdos del Jurado, así de las agrupaciones como del superior, se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Los fallos definitivos se dictarán por el Jurado superior, el cual conocerá tambien de las observaciones y reclamaciones que hagan los expositores, resolviendo sin ulterior recurso sobre las mismas.

ARTÍCULO 65

Los Jurados de las agrupaciones comenzarán sus tareas el dia de la apertura del certamen, y las concluirán antes del 20 de Octubre.

El Jurado superior comenzará á funcionar el 10 del mismo mes, y dará por terminados todos los trabajos en 31 del mismo.

La publicacion de los premios se hará antes del 10 de Noviembre, y el acto de su distribucion, tendrá lugar el dia que acuerde la Junta Directiva.

ARTÍCULO 66.

Los premios que han de otorgarse consistirán en diplomas de las categorías siguientes:

- GRAN PREMIO DE HONOR.
- MEDALLA DE ORO.
- MEDALLA DE PLATA.
- MEDALLA DE BRONCE.
- MENCION HONORÍFICA.

Acompañará á los diplomas una medalla conmemorativa del certamen, igual para toda clase de premios.

ARTÍCULO 67.

Con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes, se publicará en su dia el Reglamento especial del Jurado.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De las solemnidades y festejos.

ARTÍCULO 68

Los actos correspondientes á la inauguracion del certamen, reparto de premios y clausura de la Exposicion, se celebrarán con toda la solemnidad propia del caso.

El programa de cada uno de ellos se redactará por la Delegacion, con arreglo á las instrucciones que reciba de la Junta Directiva, y se publicará con la necesaria anticipacion.

ARTÍCULO 69.

Tendrán lugar asimismo sesiones y audiciones musicales en los puntos y dias que se deteminen.

ARTÍCULO 70.

Se darán en dias determinados conferencias sobre los temas que se acuerden por la Junta Directiva, y cuyo programa se anunciará con la oportuna anticipacion.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De los presupuestos y de la contabilidad.

ARTÍCULO 71.

La Delegacion general es la encargada de formular los

Las desde provin Las serrará diman con el

El muni «E ra de sigui «E muni AA. vedac La buen guen De te lo nocin Dios lacio de M del C

M Inspe Depós

Ha los a de lo conti que, 5.º de la G deben conve á su instan 12.º, por c milita